

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2013-00833

Como quiera que se encuentra acreditado [F. 428], que la demandada AVIANCA S.A. cedió “*los derechos litigiosos y de crédito que le corresponden o puedan corresponder en el proceso ejecutivo hipotecario mixto que adelanta... vs HEREDEROS DE JAIME CORREAL... que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2000-24059...*”, cuya garantía real recae sobre el inmueble identificado con el FMI 50C-535867, **respecto del cual recae igualmente la acción de pertenencia de la referencia**, el Juzgado en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 142 y 132 del CGP, y atendiendo lo solicitado mediante escritos vistos a folios 427, 451 y 464 de la presente actuación, dispone:

1. Dejar sin efecto jurídico el numeral segundo (2º) del auto dictado el 24 de septiembre de 2020, que denegó el reconocimiento de personería a la abogada GLADYS MARÍA GÓMEZ ANGARITA.
2. Consecuente con lo anterior, y encontrándose acreditado el derecho y por tanto el interés que le asiste por virtud de la cesión de los derechos litigiosos reseñada ut supra, el Juzgado admite al señor RAFAEL ANTONIO BOBADILLA ORTIZ, como coadyuvante de la sociedad AVIANCA S.A., conforme las previsiones contenidas en el artículo 71 del CGP¹. **El Coadyuvante, asumirá el conocimiento en el estado en que se encuentra el proceso.**

¹ **ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. (...) El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...) La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. (...) Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. (...) La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

3. Reconocer a la abogada GLADYS MARÍA GÓMEZ ANGARITA, como apoderada judicial del coadyuvante RAFAEL ANTONIO BOBADILLA ORTIZ, en los términos y para los fines conferidos en el mandato que obra a folio 451 que antecede.
4. Poner en conocimiento de las partes, lo comunicado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante comunicado visto a folio 497 de la presente actuación, informando que inició "*actuación administrativa del asunto, tendiente a establecer la resal situación jurídica del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-446161...*".
5. Para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se señala el día 02 de DICIEMBRE de 2021, a la hora de las 10:00 AM., fecha y hora en que las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir a la diligencia por los medios virtuales correspondientes.

Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de quienes deban concurrir a la mencionada audiencia.

La audiencia será adelantada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviara el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ